



RESOLUCIÓN

S/REF: [REDACTED]

N/REF: R/0303//2018 (100-000849)

FECHA: 04 de junio de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por la [REDACTED], con entrada el 21 de mayo de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Tarragona, el 23 de marzo de 2017:

Que estoy realizando una investigación sobre vehículos de época e históricos de la zona de Tortosa con la finalidad de publicar un artículo en una revista de historia. Entre los vehículos objeto de estudio, uno de los más destacados es el de un primo mío, [REDACTED], que posee un Ford Cx Eifel cabrio limosina, aunque también se le conoce como Ford modelo 10 Sedán, matrícula de Valencia [REDACTED], número de bastidor [REDACTED].

Que mi primo y propietario del vehículo, con el que colaboro en la realización de la investigación y que no firma este escrito simplemente por no disponer de identificación digital (por ello se adjunta una autorización escaneada del propietario), intentó hace un tiempo averiguar datos sobre su vehículo y sólo obtuvo la siguiente información: coche matriculado el 3 de marzo de 1941, rehabilitado el 12 de septiembre de 1983. Su padre adquirió el vehículo el 1967, pero nos faltan datos desde su matriculación hasta la fecha de compra, y de su fabricación hasta la fecha de matriculación.

Que hemos intentado obtener el informe del vehículo en la sede electrónica pero la aplicación siempre responde que no hay datos de ningún vehículo con esa matrícula.

reclamaciones@consejodetransparencia.es



Que los datos que se necesitan no afectan la ley orgánica 15/98 de protección de datos, puesto que el objeto de estudio es el coche, su destinación como vehículo particular o de empresa y el lugar en el que se encontraba, y no datos particulares de sus propietarios excepto nombre y población, e incluso en este caso tampoco se incurriría en ilegalidad puesto que, por una parte, la LOPD afecta personas físicas vivas (los antiguos propietarios es casi seguro que son fallecidos), y por otro lado la ley ampara la investigación histórica en el acceso a la información de archivos y registros.

Por todo ello,

SOLICITA que le sean facilitados todos los datos posibles para la investigación histórica del vehículo descrito

2. Con fecha 21 de mayo de 2018 tiene entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de reclamación remitido por [REDACTED] en el que

Con motivo de una investigación histórica, hice un escrito a la Dirección General de Tráfico para saber los datos de un vehículo histórico de los años 40 (matrícula XXX) que un primo ha restaurado minuciosamente (documentos adjuntos y fotografías del vehículo). En una primera respuesta se me indicaba que debía pagar la tasa correspondiente para obtener el informe del vehículo y así lo hice (documentos adjuntos justificante de pago de tasa y comunicación por correo electrónico). Han pasado 9 meses y sigo sin recibir respuesta a pesar de la singularidad del vehículo y de indicación que se trataba de una investigación histórica como apoyo a una laboriosísima actuación restauradora de patrimonio histórico por parte de mi primo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".



Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, este Consejo de Transparencia considera necesario clarificar algunas cuestiones relativas a su competencia para conocer la presente Reclamación.

Como hemos indicado, la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a información de carácter público. En palabras del propio Preámbulo de la norma *Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

Por otro lado, el art 24 de dicha norma dispone que, en caso de resolución expresa o presunta en materia de acceso, se podrá presentar una solicitud de acceso a la información.

Finalmente, debe señalarse lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG, que señala que *Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

Por otro lado, con fecha 12 de noviembre de 2015, en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el art. 38.2 a) de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno aprobó su Criterio Interpretativo nº CI/008/2015, relativo al concepto de *normativa específica* al que hace referencia la Disposición Adicional Primera, en su apartado dos, indicando lo siguiente:

(.....) Sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada Disposición Adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.



4. Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que el *Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos* dispone en su artículo 2 lo siguiente

Artículo 2. Registro de Vehículos.

1. La Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro de todos los vehículos matriculados, que adoptará para su funcionamiento medios informáticos y en el que figurarán, al menos, los datos que deben ser consignados obligatoriamente en el permiso o licencia de circulación, así como cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquéllos o su titularidad.

Estará encaminado preferentemente a la identificación del titular del vehículo, al conocimiento de las características técnicas del mismo y de su aptitud para circular, a la comprobación de las inspecciones realizadas, de tener concertado el seguro obligatorio de automóviles y del cumplimiento de otras obligaciones legales, a la constatación del Parque de Vehículos y su distribución, y a otros fines estadísticos.

El Registro de Vehículos tendrá carácter puramente administrativo, será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos.

Tendrá también una función coadyuvante de las distintas Administraciones públicas, Órganos judiciales y Registros civiles o mercantiles con los que se relaciona.

El funcionamiento del Registro, la forma y efectos de sus anotaciones, así como el alcance de su publicidad se ajustará, además, a la reglamentación que se recoge en el anexo I.

2. Además del Registro a que se refiere el apartado anterior, podrán organizarse otros Registros especiales o auxiliares de las distintas autorizaciones temporales de circulación, como los de permisos temporales para particulares y para uso de empresas o entidades relacionadas con el vehículo.

Por otro lado, y según indica la propia Dirección General de Tráfico

<https://sede.dgt.gob.es/es/tramites-y-multas/tu-coche/informe-de-vehiculo/>

En la DGT existe un Registro de Vehículos de carácter público, es decir, pueden consultarlo tanto los interesados como terceras personas que tengan un interés legítimo y directo.



La DGT pone a tu disposición un sistema de consulta online y gratuito, que ofrece una información reducida que permite confirmar la correcta identificación del vehículo, y un indicador sobre si consta en el Registro de Vehículos alguna incidencia, gravamen,.... que pudiera afectar al vehículo.

Por otro lado se pone a disposición la opción de obtener informes más detallados sobre los datos de un determinado vehículo contenidos en el registro de vehículos como por ejemplo:

- Titularidad del vehículo.
- Datos técnicos.
- Número de titulares anteriores.
- Situación administrativa (si está autorizado para circular).
- Fecha de caducidad de ITV.
- Cargas o gravámenes que impiden la transmisión del vehículo.

Los informes que se pueden solicitar son:

1) Informe completo.

Incluye toda la información administrativa, identificación del titular, municipio donde está domiciliado el vehículo, historial de ITV, kilometraje, número de titulares, cargas... así como datos técnicos, puntuación EuroNCAP y mantenimiento que conste en el Registro de vehículos respecto al vehículo solicitado.

2) Informe datos técnicos.

Este informe incluirá unos datos básicos de identificación del vehículo, así como toda la información técnica del vehículo como potencia, combustible, masas máximas, historial de inspecciones ITV, resultado EuroNCAP.....que constan en el Registro de vehículos para el vehículo consultado.

3) Informe de cargas.

Este informe incluirá unos datos básicos de identificación del vehículo, así como información sobre las cargas o limitaciones de disposición que pudieran constar en el Registro de vehículos para el vehículo consultado y afectar, por ejemplo, a un cambio de titularidad.

4) Informe vehículos a mi nombre.

Este informe o certificado, reflejará los vehículos que en el momento de la consulta consten a nombre del interesado. Únicamente se reflejarán los datos de los vehículos activos, que no estén en situación de baja.



5) *Informe vehículos sin matricular.*

El objetivo de este informe es certificar si consta informatizado en el Registro de vehículos la matriculación del vehículo consultado

Teniendo en cuenta lo indicado en los apartados precedentes de la presente resolución, debemos entender que las cuestiones planteadas en este caso no se enmarcan en el derecho de acceso a la información regulado por la LTAIBG sino el acceso a datos concretos que cuentan con una vía de solicitud y acceso propios.

Por lo tanto, la presente Reclamación debe ser inadmitida a trámite al carecer este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de competencias para su tramitación.

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 21 de mayo de 2018.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda